

---

---

NORBERTO ALVAREZ  
(Universidad de Alcalá de Henares)

### **Derecho y Moral: anotaciones críticas al criterio de diferenciación**

Se habló de la excesiva insistencia de los programas de Filosofía del Derecho en temas, en cierto modo superados, como la diferenciación entre Derecho y Moral. Y ciertamente en esta objeción hay cierta razón, cuando la presentación de estos temas se limita, como se hace a menudo, a las matizaciones —sutilezas— teóricas, como la de ver si la Moral es también coercitiva, concluyendo con una matización más de la nota de coercibilidad propia del Derecho que consiste en entender la misma con posibilidad de aplicación de la fuerza, pero *física*, frente a la norma moral que posee sólo fuerza psicológica; o en casos similares.

De exposiciones y discusiones de este tipo se ocupa, en gran parte, la Filosofía del Derecho institucional; lo que conduce a los tristes resultados que vivimos, de vernos en peligro de ser excluidos de los planes de estudio. Y esto porque la Filosofía del Derecho olvidó su genuino papel, el que la ha justificado y definido como saber desde la Grecia clásica, el que es aún necesario para evitar el burdo empirismo que supone estudiar el Derecho sin un modelo ideal de contraste, que permite reformar o cambiar aquél. De ahí su definición esencial y forjada también desde perspectivas críticas: «Conocimiento trascendental y crítico del Derecho».

Y es en este marco de conocimiento ideal del Derecho en el que adquieren sentido, entre otros temas, la diferenciación de Derecho y

Moral. Y es que este tema, más que matizaciones teóricas, exige buscar modelos de comportamiento; aquí, la problemática diferenciación que estudiamos tiene un importante papel que la mantiene en estrecha relación con lo que es la esencia de la libertad política: no intromisión del Estado en lo que son conductas, aunque *valiosas*, sin trascendencia social.

Quedan abiertos a partir de aquí, acaso permanentemente dado no sólo la complejidad del tema, sino, sobre todo, lo cambiante de los tiempos, una serie de preguntas: ¿Qué conductas tienen trascendencia social y cuáles no? ¿Por qué las conductas sin trascendencia social no pueden ser exigidas? Y éste será el objetivo principal de nuestro estudio: saber por qué debe existir Moral frente a Derecho; y unido a esto acercamos, si bien superficialmente, a lo que deben ser los contenidos de tales normativas.

## I

Pero, antes de adentrarnos en el referido problema, vamos a tocar algún punto, problemático aún a mi juicio, de la caracterización Moral-Derecho. Escribe Recasens que «aún siendo éticos los valores hacia los que apunta el Derecho y en los cuales debe de inspirarse, tales valores orientadores de los jurídicos son diversos de los valores puramente morales» (1). Se han presentado diversos criterios de diferenciación, que responden a distintas características polares de ambas normativas. Se habló —y es quizás la diferencia que se presentó como más notoria— de la presencia y ausencia de la fuerza en el Derecho. Sobre esta característica no voy a hablar por estar suficientemente tratado el tema (2).

(1) RECASENS SICHES, *Tratado de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, 1975, p. 172

(2) Yo mismo me he referido recientemente al problema en mi art. «La fuerza del Derecho», publicado en el *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1987, y sin pretender ser exhaustivo, sino tomando como criterio obras importantes y de fácil adquisición, puedo remitir al lector a las siguientes: G. RADBRUCH, *Introducción a la Filosofía Jurídica*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1974, p. 57; LUIS RECASENS SICHES, obra citada, pp. 184 y ss.; HART, *Derecho y Moral*, Ed. Nacional, México, 1980; ELÍAS DÍAZ, *Sociología y Filosofía del Derecho*, Ed. Taurus, 1968, pp. 26 y ss.; LUIS LEGAZ LACAMBRA, *Filosofía del Derecho*, Editorial Bosch, 1975, pp. 444 y ss.; ALF ROSS, «Sobre el Derecho y la Justicia» E.U.D.E.B.A., 1977; NICOLÁS LÓPEZ CALERA, *Introducción al Estudio del Derecho* 1977, pp. 158 y ss.; JOSÉ M.ª RODRÍGUEZ PANIAGUA, *Derecho y Ética*, Ed. Tecnos, 1977, pp. 32 y ss.

Se dijo también que las normas jurídicas exigían una forma determinada sólo en la dimensión externa de la conducta, mientras que las morales hacían referirse su exigencia también a la dimensión interna de la misma. Esto fueron Tomasio y Kant, como se sabe, los primeros en expresarlo (3) y querían decir, como parece obvio, que dado que la finalidad del Derecho es la convivencia social, éste sólo exigirá el cumplimiento de la dimensión externa de la conducta. Y es que, si lo necesario para una determinada forma de convivencia es que se respete la vida, la propiedad y la libertad, por ejemplo, el Derecho exigirá las conductas, en su dimensión externa, conducentes al respeto de aquellos valores. Castigará, pues, el robo y hurto; el homicidio, asesinato, parricidio e infanticidio; y todas las conductas imaginables que atenten contra la libertad; buscará también fórmulas civiles que inciten al cumplimiento del contrato —en clara consonancia con el derecho de propiedad— como es el caso de los considerados como derechos de garantía, prenda e hipoteca. Pero dado que la convivencia es posible con que la propiedad, la vida y la libertad o cualesquiera de los valores socialmente relevantes se respeten, en ningún caso puede exigir el Derecho una actitud interior en la conducta. La norma moral exige más; y, así, no sólo manda que la conducta adopte determinada forma externa, sino también interior. Volviendo a los ejemplos de respeto a la vida y a la propiedad, y considerándoles ahora hipotéticamente conductas exigidas por la Moral, esta normativa no sólo exigiría la actitud externa de respeto a la vida y a la propiedad, sino también, la interna, que aquélla tuviera un motivo determinado. Así respetar la vida ajena, que era el cumplimiento riguroso de una norma jurídica, aunque fuera motivada por miedo a los efectos penales, constituye sólo cumplimiento moral parcial, pues la moral exige además que aquella actitud esté precedida por determinada intención: el respeto a la Ley o el amor al prójimo, según las distintas concepciones.

Esto es lo que quiso expresar Tomasio, y sobre todo Kant, al hablar de que la moral hacía referencia a la conducta en su doble dimensión, externa e interna, mientras que el Derecho hacía sólo referencia a la primera. Pero la doctrina, a mi juicio, de tanto tocar este tema lo ha tergiversado; y es aquí donde quiero poner mi granito de arena en la clarificación del problema.

(3) TOMASIO expone su concepción en su obra *Fundamenta Iuris naturae et gentium*. Y la problemática a la que aquí nos referimos se encuentra aceptablemente expuesta en la *Filosofía del Derecho*, de LUIS LEGAZ LACAMBRA, obra citada.

De todos es sabido —porque hay casi unanimidad en la crítica— que la doctrina a la que acabo de referirme se presenta como no aceptable; y ello en base a lo que se entiende como una visión parcial del problema, por parte de los referidos filósofos, al descuidar —se dice— que, en algunos casos, también las normas jurídicas piden que el juez indague en la dimensión interna de la conducta. Son los casos de dolo-culpa y buena y mala fe. Se ha atribuido este fallo de la teoría expuesta a que tales filósofos no eran juristas y en consecuencia incurrieron en tal obcecación. Pero más bien el error es el inverso, y explicaríamos el mismo, en los críticos, en base a que siendo juristas no son filósofos y en consecuencia no penetraron debidamente la postura de Kant.

Me expresaré con más claridad. Recuerde el lector lo que hemos dicho, al diferenciar en Tomasio y Kant, Derecho y Moral. No hace falta repetir que la Moral hacía referencia al interior de la conducta en cuanto exige una determinada motivación en el hacer. La norma que tipifica la conducta dolosa, por ejemplo, dirigida al juez, como norma que es, le *exige* que adopte un comportamiento; como pena que es, tal comportamiento *debe ser* de castigo del delincuente; y a ser distinto el carácter de un delito doloso del de un delito culposo el juez, *debe también*, al hacer el análisis de hechos y circunstancias en general, analizar si la *intencionalidad del delincuente* es de un carácter o de otro. Pero observe el lector que subrayo «intencionalidad del delincuente» haciendo notar que tal indagación se encuentra, a mi juicio, en el análisis de hechos y circunstancias relevantes y, como tales, son parte de la dimensión externa de la conducta del juez, al que la norma jurídica exige que *castigue al delincuente diferenciando, en el rigor de la pena, al dolo y la culpa* (dimensión externa de la conducta, que es la que exige la norma jurídico-penal) pero nada exige dicha norma en relación a los motivos que pueden influir en el juez al aplicar tales penas.

Otra característica presentada como diferencial entre el Derecho y la Moral, es la que hace referencia a la autonomía, de las normas morales, frente a la heteronomía de las normas jurídicas. Sobre estas notas diferenciales poco podemos decir que no esté dicho ya. Pero procede alguna puntualización. El origen, como se sabe, de la calificación está nuevamente en Kant. Las normas morales eran autónomas, en cuanto emanan de la propia conciencia, mientras que las jurídicas eran heterónomas en cuanto puede imponerlas un ente exterior (el Estado). Pronto se hizo notar por la doctrina la impre-

cisión de una tal dicotomía (4). Hay una dimensión autonómica en el Derecho —el Derecho se cumple con frecuencia sin pensar en la posibilidad de imposición por la fuerza— así como la moral puede gozar de imposición exterior (piénsese en quien cumple con la moralidad establecida debido a la presión social). Sin embargo, yo entiendo que, aun considerando estas limitaciones, cabe hablar de que la Moral es autónoma y el Derecho heterónomo *relativamente*. Es decir, si bien, como vimos, existe una dimensión autonómica y otra heteronómica tanto en el Derecho como en la Moral, aquél es relativamente heteronómico en relación con ésta; y ello porque si bien vimos también, tiene una dimensión autonómica como la Moral y ésta una dimensión heteronómica (constituida por la presión social); esta nueva dimensión también la tiene el Derecho. Hasta aquí no habrá razón para hablar de autonomía en la Moral y heteronomía en el Derecho como notas diferenciales; y es que, como vimos, la dimensión autonómica (cumplimiento por convicción ética) se da por igual en una y otra normativa; y la dimensión heteronómica (cumplimiento por presión social) se da también en ambos casos. Pero el Derecho goza de una nueva forma de imposición exterior, para el caso de que la que comparte con la Moral, no sea suficiente: la fuerza institucionalizada. Y esto permite verlo, como relativamente heterónomo, frente a la Moral, que, por la misma razón, y también frente al primero, se convierte en relativamente autónoma.

## II

Pero, si bien, de lo visto, resultan ya notorias diferencias, en ambos casos el sistema normativo —jurídico o moral— encuentra su último cimiento en la ley moral (empleo la expresión en el sentido kantiano). En este sentido escribe Hart que «La justicia constituye un segmento de la moral que no se refiere primariamente a la conducta individual sino a las formas como son tratados clases de individuos» (5). Pero esta referencia a la ley moral, tanto del ordenamiento jurídico como de la moral, se encuentra presente no sólo en el Kantismo sino incluso en Kelsen, y, según éste, en cualquier concepción —también en las positivistas— que sobre el Derecho exista o haya existido. Para Kelsen la referencia, existente siempre en el Derecho, a la norma fundamental es una de las condiciones esenciales de su

(4) Vid., LUIS RECASENS SICHES, obra citada, pp. 182 y ss., y ELÍAS DÍAZ, *Sociología y Filosofía del Derecho*, obra citada, pp. 20 y ss.

(5) H. L. A. HART, *El concepto de Derecho*, Ed. Nacional, México, 1980, p. 208.

existencia; el Derecho es siempre, para Kelsen, algo constituido —y es nota esencial del mismo— por un conjunto de normas que se presentan basados en un principio de justicia. En esto, entre otras notas, se diferencia de otros sistemas normativos, como las reglas del juego, o las normas que rigen una banda de ladrones, etc. Escribió Kelsen expresando esta idea: «La teoría pura del Derecho opera con esta norma fundamental considerándola como fundamento *hipotético*» (6). Antes de continuar con la transcripción de Kelsen obsérvese que habla de «hipotético», de fundamento hipotético, constituido por la norma o principio de Justicia en que se basa el Derecho; y se expresa así porque desde su concepción positivista no puede conceder validez objetiva a la Justicia, pero desde esta concepción sí es constatable todo lo que el Derecho constituye y, entre otros elementos, se constata que se pretende inspirado en un principio de Justicia. Y continúa Kelsen en la línea de reconocer la referencia a la Justicia —al principio fundamental— aunque con carácter hipotético, e carácter de elemento esencial del concepto de Derecho: «Bajo la imposición de que ella vale, vale también el orden jurídico que sobre ella descansa» (7); y refiriéndose a la común aceptación de la expuesta nota del Derecho por el común de la Doctrina —positivista o no— así como por cualquier estudioso del Derecho que sin plantearse el problema de conceptualizar el Derecho lo estudia, continúa: «Con la formulación de la norma fundamental, la teoría pura de Derecho no quiere en absoluto inaugurar un nuevo método científico de la Jurisprudencia. Solamente quiere hacer resaltar lo que hacen los juristas, casi siempre inconscientemente, cuando en la aprehensión de su objeto rechazan un Derecho natural del que pudiera derivarse la validez del orden jurídico positivo, pero, no obstante, conciben este Derecho positivo como un orden válido, no como mero *factum* de nexos de motivación, sino como norma» (8).

### III

Hemos dado esta vuelta en torno a Kelsen apartándonos quizás ligeramente de nuestro planteamiento inicial, para hacer notar cómo incluso la concepción positivista del Derecho defiende la vinculación del concepto del mismo a la ley moral aunque llamándola «norma fundamental» y concediéndole, como se ve, el carácter de hipotética

(6) HANS KELSEN, *La Teoría Pura del Derecho*, obra citada, p. 99.

(7) HANS KELSEN, obra y página citadas.

(8) HANS KELSEN, obra y página citadas.

Si continuamos con la caracterización de aquella ley moral, de nuevo en la concepción de Kant, y en consecuencia concediéndole objetividad, recordamos que Kant la hacía emanar de la *voluntad pura* del hombre, contraponiendo ésta a la *voluntad empírica*. Kant notaba que el hombre deseaba comportarse ilícitamente (voluntad empírica); pero que también deseaba comportamientos *valiosos*. Al tratarse en ambos casos de deseos y, como tales, de *voluntad*, diferenció dos tipos de la misma a la que denominó con las señaladas expresiones; entendiendo, como vimos, que la ley moral —último fundamento del Derecho y la Moral en sentido estricto— emanaba de la primera de las formas de voluntad humana.

Moviéndose, el que esto escribe, más dentro de coordenadas positivistas que iusnaturalistas, en lo que hace referencia al concepto de Derecho, me siento lejos de defender con criterios de objetividad la concepción a la que acabo de referirme. Pero me siento en la obligación intelectual de referirme a ella porque se trata de un análisis razonable y, así, de una interesante interpretación del problema que nos ocupa.

Pero, al hablar aquí de este tema, yo querría tocar también otra cosa: la íntima relación que, del origen del criterio de legitimidad, existe en la concepción Kantiana y en la Escolástica. Si para Kant el origen de la Moralidad era la voluntad pura, para los escolásticos era la naturaleza racional. No cualquier inclinación natural —voluntad en el lenguaje Kantiano— sino sólo las inclinaciones honestas, constituyen la base del Derecho natural. En contraposición a esta naturaleza racional, que se corresponde con la voluntad pura Kantiana, los escolásticos hablaron de una naturaleza concupiscible, la constituida por tendencias deshonestas del hombre, correspondiéndose éstas con la voluntad empírica (9).

#### IV

Hasta el momento hemos venido insistiendo en características polares (referencia a la interioridad-exterioridad; autonomía-heteronomía) o comunes (origen en la Ley Moral, en sentido Kantiano) al Derecho

(9) Me estoy refiriendo fundamentalmente a Tomás de Aquino. Y, para un conocimiento más exhaustivo de todo lo referente a la concepción del Derecho en este pensador, remito al lector a la *Summa Theologica* (Tratado de la Ley y Tratado de la Justicia).

y a la Moral. Y esto debido, como dije, a que, si bien el tema es de los más clásicos en los programas de Filosofía del Derecho, resultan con frecuencia obsoletos sus contenidos. Sin embargo, más que en las anteriores características cuyas puntualizaciones formuladas van en la línea de la caracterización teórica, nuestro deseo es formular una caracterización con criterios prácticos. Conectemos, pues, con uno de los criterios de diferenciación expuestos al comienzo del trabajo: La Moral exigía no sólo una determinada formalidad en la dimensión exterior de la conducta, sino también una actitud interior. ¿Y ello por qué? Y aquí es donde la doctrina conecta con el criterio de diferenciación al que vamos a referirnos: el Derecho *busca la paz social*, un orden de convivencia en el cual sea posible la realización personal; la Moral *busca el perfeccionamiento ético del propio individuo*.

Si ahora pensamos en el significado de estas expresiones, referidas a los fines del Derecho y la Moral, notaremos que en ellas encaja la conducta humana regulada por normas en cualquier etapa histórica. Encajan aquí los períodos absolutistas en los que el Derecho busca un orden de convivencia que en otras etapas históricas corresponde a la Moralidad; y encajan también —lo cual resulta más claro— los períodos del liberalismo en los que se concede un amplio margen al cumplimiento libre de las normas (morales). Pero resulta, digo, más claro, con los últimos contenidos (liberales) porque estamos mentalizados a que *convivencia social* significa lo que la concepción liberal nos enseñó que significaba. Pero situémonos en etapas anteriores, con el único criterio de lo que la expresión gramatical nos indica. Sabemos, pues, solamente, que el Derecho debe exigir *conductas necesarias para mantener la convivencia social*. Contemplemos estas sociedades con claras intromisiones desde nuestra perspectiva moderna en lo que a la esfera de intimidad de la persona se refiere: se castiga el exhibicionismo, se obliga a las prácticas religiosas, se controla la expresión pública de ideas, etc. Pero esto, que, desde una perspectiva moderna y liberal, constituye claramente el campo de la moralidad, no podemos llegar a tal conclusión, sólo tomando como criterio de diferenciación, entre el Derecho y la Moral, lo gramaticalmente expresado al decir: el Derecho tiene un fin social y la Moral un fin personal, puesto que en las últimas manifestaciones de conductas exigidas por el Derecho (al controlar el sexo, libertad de expresión y prácticas religiosas) éste está controlando conductas con una trascendencia social: el exhibicionismo, aunque sea en grado mínimo, ofende a muchas personas; la expresión pública del pensa-



## CRITERIO DE DIFERENCIACION

miento, junto a los innegables aspectos positivos, los tiene también negativos socialmente, y la manifestación pública de religiosidad constituye un testimonio que arrastra a tales prácticas. Todo esto constituyen conductas con una trascendencia social; otra cosa es que constituyan conductas exigidas por el Derecho, haciendo así más amplio el margen de la Moralidad. Cabe que una conducta tenga trascendencia social —como las vistas— y resulten regulables sólo por la moral. Sólo cuando las conductas socialmente trascendentes pidan ser exigibles coercitivamente por la norma, tales conductas deben convertirse en contenido del Derecho. Pero, como se ve, tal caracterización es claramente tautológica y lo que procede hacer, desde nuestra vertiente filosófico-jurídica, es, más bien, dar el planteamiento básico que permita la diferenciación. Este no es otro que el siguiente: a mayor valoración de la libertad personal (entendida como «libertad de» y, en consecuencia, como conducta no dirigida por el Estado) más amplio será el margen de la moralidad. De modo que un momento de efervescencia liberal es un momento de reduccionismo jurídico y ampliación de la moralidad. La interpretación del criterio fin personal-fin social tiene aquí un sentido distinto de otras etapas, con otra escala de valores vigente.

Aparte de la referida escala de valores, en la que la libertad adquiere primacía, otros factores inciden en que conductas valiosas queden reducidas al plano de la moralidad. Piénsese en el suicidio o la drogadicción. En el primer caso son razones de política criminal las que aconsejan no penar la tentativa, y, en consecuencia, mantener la propia vida se convierte en contenido de una norma moral. En cuanto a la penalización del consumo, carece de sentido la imposición de una pena a quienes prefieren perder la vida a evitar tales prácticas; en otros casos —el es caso de la droga menor— al estar tan extendida, su penalización exigiría muy altos costes sociales. Todas estas motivaciones, que aconsejan la no penalización, motivan en consecuencia el que la obligación que tiene como contenido la omisión de tales prácticas permanezca en el plano de la moralidad.

Similares pueden ser las razones que operan en que decir la verdad al expresarse, o votar al mejor, al ejercer el sufragio, queden reducidas a obligaciones morales en un sistema de inspiración liberal; y es que, si bien con tal amplitud de facultades hay quien miente o quien vota no al mejor, imponer desde el poder una línea de expresión y de voto traería peores consecuencias.

Es, pues, una más alta consideración del valor *liberal* en la escala de valores vigente, pero también razones de orden práctico, las que aconsejan una reducción del campo del Derecho y, así, la ampliación del ámbito de la moralidad.

En base a esta variabilidad, pues, de la escala de valores vigente puede explicarse el continuo paso de normas de un sistema a otro: Normas que hasta el momento han sido jurídicas se convierten en morales. Pensemos, por ejemplo, en todo lo que la Moral sexual supone hoy como normas que fueron jurídicas antaño, dado que su infracción se castigaba como constitutiva de escándalo. O como ejemplo de evolución opuesta —paso de moralidad a Juridicidad— muchas normas de una dictadura, cuando está precedida de una democracia. En este caso, pueden enmarcarse las referidas obligaciones de decir la verdad, de apoyar al Partido «mejor» en el Poder, etc.; verdades y bondad del Partido, por supuesto, calificadas desde el Poder. Tales obligaciones, como dije, morales en el sistema democrático, se convierten en jurídicas en el sistema dictatorial.

## V

Pero, si bien las normas jurídicas han pasado a ser morales por la desaparición en ellas de la posibilidad de forzar —la norma que primero obligaba a guardar compostura sexualmente correcta bajo la amenaza de imponer la fuerza, se la desdota de tal posibilidad, etc.— el cumplimiento de tales normas se enmarca siempre en el contenido de un derecho y, así, su cumplimiento se encuentra protegido por la fuerza. Pensemos nuevamente en la norma —ya moral— que me obliga a un comportamiento sexual determinado; dicha norma no me obliga de forma coactiva, puedo, pues, incumplirla sin ser forzado por ella. Pero decir que puedo *incumplirla* o que *puedo cumplirla* supone entender que el cumplimiento constituye el contenido de un derecho subjetivo; que, como tal, se corresponde con un deber *jurídico*; que, en cuanto tal, tiene su base en una norma dotada de fuerza.

¿Cabría imaginar un deber moral, emanado de una norma de tal carácter cuyo cumplimiento no fuera el contenido de un derecho, y así no estuviera protegido por la fuerza? Pienso que es lógicamente contradictorio y esto, no porque la norma jurídica, al conceder el derecho subjetivo, proteja el cumplimiento de la norma moral, sino,

y sobre todo, porque la norma jurídica protege el *incumplimiento* de la norma moral. En tal sentido, y volviendo al ejemplo de la norma moral que me exige el comportamiento sexual correcto, de no estar protegida mi libertad de cumplir, e incumplir, la misma, el Estado o terceros ciudadanos pueden *forzarme* no sólo a incumplirla, con la cual el carácter moral de dicha norma —a la que define la ausencia de fuerza— quedaría desvirtuada.

Por esta razón, el cumplimiento del común de las normas morales constituye el ejercicio de distintos derechos fundamentales, que, como derechos subjetivos que son, están protegidos por normas jurídicas. Este es el carácter del derecho a la libertad de expresión, cuyo contenido y ejercicio está constituido por la posibilidad de cumplir la norma moral que exige decir la verdad; o el derecho al sufragio, cuyo contenido consiste en cumplir la norma moral que exige votar al mejor; o el derecho a la libertad sexual cuyo contenido es cumplir con dicha normativa moral.

## VI

Pero, si bien hasta el momento, he venido refiriéndome a lo que es una justificación de las normativas Derecho-Moral desde perspectivas axiológico-objetivas —hemos hablado, por ejemplo, del valor «libertad» como elemento que da sentido al comportamiento moral, aunque tratando también problemas conexos con aquél, tal es el caso de la conversión del Derecho en moral y viceversa, a la protección que ofrece, al cumplimiento de la norma moral, la justicia— en ningún caso hemos tocado el tema de la objetividad de los valores que justifican tales normativas.

A mi juicio, y sin entrar en el fundamento de esta postura que he tenido ocasión de tratar en otros trabajos (10), la aparición y evolución de la normativa moral frente a la jurídica tiene una explicación puramente sociológica, unido al hecho —y con esto me remito sucintamente a lo expuesto en mi referido artículo— de que los valores éticos están constituidos por sentimientos agradables, en tanto y en cuanto, por medio de las conductas a las que están referidos (conductas valiosas), nos sentimos aceptados por la sociedad. El valor,

(10) Vid. mi artículo «De la necesidad de aceptación social al Sentimiento de Justicia: un intento de explicación sicosociológica de los valores», en el *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1988.

pues, del cumplimiento del contrato, o del respeto a la propiedad, pasa por que la sociedad en la que se vive aprecie positivamente tales conductas. En un barrio de gitanos, o en un ghetto de gente marginada, el individuo sociológicamente integrado en tales comunidades (que convive y depende físicamente de ellas) no sentirá como valores éticos las referidas conductas y hasta es fácil que sienta las contrarias.

Los valores, pues, y dentro de éstos los valores éticos, quedarán reducidos a un mero sentido de agrado cuya estructura centralmente está integrada por dos elementos: necesidad de aceptación social-  
posibilidad de aceptación social, por medio de las conductas.

Dentro de estas coordenadas, los valores tienen el carácter de éticos cuando están referidos a conductas filantrópicas. Y, dentro de éstas, son diferenciables los valores morales y los jurídicos por el conjunto de notas diferenciales a las que nos hemos referido, pero fundamentalmente en base a una, que es la *posibilidad de exigir la conducta valiosa*.